

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Itmo. Sr.: Habiendo sido aprobada por Real orden de 10 de abril próximo anterior la nueva instruccion formada por esa Direccion general para los empleados de las Inspecciones de ferro-carriles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se ponga desde luego en observancia, quedando en consecuencia derogada la de 8 de marzo de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

### INSTRUCCION

PARA LOS EMPLEADOS DE LAS INSPECCIONES DE LOS FERRO-CARRILES.

#### SECCION PRIMERA.

##### Inspeccion facultativa.

#### CAPITULO I.

Artículo 1.º Constituyen el personal subalterno de las Inspecciones de ferro-carriles, para hacer cumplir la ley y reglamento de policia de los mismos y el reglamento orgánico de 9 de enero de 1861, los individuos del cuerpo facultativo auxiliar de Obras públicas afectos á este servicio, y los Comisarios, Celadores y Vigilantes á que se refiere el art. 18 del citado reglamento orgánico.

Art. 2.º Los Ingenieros, Gefes de las divisiones, con presencia de las atenciones del servicio y de las circunstancias de cada linea, propondrán á la Direccion general de Obras públicas la residencia ordinaria de los Ayudantes y Vigilantes.

#### CAPITULO II.

##### Vigilantes.

Art. 3.º Cada Vigilante tendrá á su cargo un trozo de via, cuya longitud se

determinará segun las circunstancias, el que recorrerá constantemente, examinando con detencion el estado de la via, obras, edificios y accesorios de todas clases.

Art. 4.º Sin perjuicio de los partes de visita ordinaria que los Vigilantes deberán dirigir al Ayudante respectivo el último dia de cada semana, en los términos que se dirá despues, le darán ademas aviso por extraordinario de todo lo que crean necesario para el mejor servicio.

Art. 5.º Cuando ocurra algun accidente de consideracion, y no se halle presente ningun superior, dirigirán el parte á la autoridad local mas inmediata y al Ayudante, sin perjuicio de dar asimismo conocimiento al Celador ó Comisario de quien dependan, para que estos obren con arreglo al art. 25 del reglamento de 9 de enero de 1861.

Art. 6.º Si la importancia del accidente ocurrido exige transmitir el parte por el telégrafo, pedirán al Gefe de la estacion mas próxima lo verifique, dirigiéndolo al Ingeniero Gefe de la division, al Inspector, al Ayudante y al Celador ó Comisario mas inmediato; pero remitirán despues á la mayor brevedad otro parte escrito al Ayudante y al Celador ó Comisario de quien inmediatamente dependan, para que estos lo hagan á los Gefes de las Inspecciones, indicando ademas la hora en que se hayan expedido los partes telegráficos. (Párrafo décimo del art. 27 del Real decreto de 9 de enero de 1861).

Art. 7.º Siempre que ocurran accidentes, se apresurarán á prestar auxilio y asistir á los viajeros, dependientes de la empresa ó cualquiera que lo necesite.

Art. 8.º Permanecerán constantemente en el punto en que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento acaecido.

Art. 9.º Siempre que tuvieren noticia de hallarse en la via ó en las estaciones inmediatas cualquiera de sus Gefes, se presentarán á ellos para recibir sus órdenes.

Art. 10.º Cuando vean venir un tren ó máquina sola hácia el lugar en que se encuentren, se situarán en la banqueta del camino, de modo que á su paso se hallen á la derecha del tren.

Art. 11.º Irán armados segun se determinare al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieran hacer de las armas que se les confien para hacerse respetar y para su propia defensa en actos del servicio.

Art. 12.º Todos los Vigilantes llevarán siempre consigo un metro de boj, un ejemplar de esta instruccion, otro de la cartilla de examen, de la ley y reglamento de policia, del reglamento orgánico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 13.º Llevarán ademas una libreta,

en la que anotarán todas observaciones que hagan y deban tener presentes para la formacion de los partes ordinarios. Esta libreta será visada por sus Gefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose por nota los errores que se cometan.

Art. 14.º Los partes ordinarios, que deberán dirigir al Ayudante el último dia de cada semana, comprenderán:

- 1.º Kilómetros recorridos en cada uno de los dias á que el parte se refiere.
- 2.º Observaciones hechas en las obras de tierra, en las de fábrica, edificios y pasos á nivel.
- 3.º Novedades referentes á la via y sus accesorios.
- 4.º Notas varias que comprenderán: noticias de los obreros, empleados en la via y su ocupacion, acopios de materiales de todas clases, y de todo cuanto sea digno de notarse.

Art. 15.º Para llenar debidamente estos partes con arreglo á los modelos que se circulen al efecto, deberá el Vigilante tener presente las observaciones siguientes:

##### 1.º—OBRAS DE TIERRA.

Si en los terraplenes hay grietas, depresiones, hundimientos, ó si por su estado es fácil que los haya sobreviniendo aguas ó nieves.

Si en los desmontes hay desprendimientos, y si las cunetas, tanto de la via como las de coronacion, están cegadas ó sucias de tal modo que impidan el libre curso de las aguas.

##### 2.º—OBRAS DE FÁBRICA.

Si en los puentes, alcantarillas, tajeas, etc., se notan filtraciones en cualquiera de sus partes.

Si hay desmoronamiento, agrietamiento ú otra señal de haber hecho movimiento la obra.

Si ha ocurrido novedad, sea la que fuere, en la fabrica, maderas ó hierro de que se componga.

Si está espedito el libre curso de las aguas ó de los caminos segun sea su objeto.

Si las estaciones, casillas de guardas, etc., se hallan en buen estado y limpias.

Al hacerse cargo de las estaciones, observará igualmente si las plataformas están limpias y corrientes; si hay desperfectos en los muelles, cocheras ó cualquiera de las partes accesorias de aquellos.

Si en los pasos á nivel se hallan los carriles y contra-carriles bien sentados, y si tienen barrera ó palenque en buen estado de servicio.

##### 3.º—VIA.

Si la via está bien nivelada.  
Si los carriles están en buen estado.

Si los cojinetes lo están asimismo y bien sentados sobre la traviesa.

Si están las cabillas ajustadas.

Si las cuñas se hallan convenientemente apretadas.

En la via que está sentada inmediatamente sobre las traviesas, observarán si faltan placas de junta, de inclinacion, bridas ó barretas, tornillos, tuercas, pernios, etc., ó si están ó no convenientemente ajustados unos á otros.

Sobre todo si las juntas no ofrecen cuidado de ningun género por cualquiera causa que sea.

Si las traviesas están sanas y bien colocadas, y si tienen las dimensiones estipuladas, en especial las de junta.

Si el balasto es de buena calidad y cubre perfectamente las traviesas.

##### 4.º—ACCESORIOS DE LA VIA.

Si los cambios de via están bien descubiertos, y bien limpias las traviesas y cojinetes de la parte del carril movable, y si las agujas están corrientes y dispuestas siempre para la maniobra.

Si existen todas las marcas kilométricas y las que indican las pendientes, y si sus números se distinguen con claridad.

Si en los depósitos de agua hay siempre la suficiente para el surtido de las máquinas.

##### 5.º—SERVICIO DE LA VIA.

Si los guardas de la via están en sus puestos haciendo las señales correspondientes, tanto de dia como de noche.

Si los guarda-agujas se hallan en sus puestos respectivos.

Si se practican las señales de seguridad conforme á los reglamentos especiales de cada linea ó á las órdenes de servicio.

##### 6.º—NOTAS VARIAS.

Número de cuadrillas y obreros de que cada una se compone.

Kilómetros donde han trabajado.

Obras á que se han dedicado.

Depósitos que se han hecho de traviesas, carriles y toda clase de material, así como de combustible.

Las roturas de alambre ó postes del telégrafo, ó cualquier otro suceso que pueda causar daño en el mismo.

Accidentes que ocurran en la via, sean de la clase que fueren.

Art. 16.º Siempre que alguna de las novedades á que se hace referencia en los artículos anteriores merezca dar pronto aviso, se verificará por el medio correspondiente de los que se citan en los artículos 5.º y 6.º; pero si no fueren de consideracion, se anotarán en la libreta para

hacer mención de ellas en el primer parte ordinario.

Art. 17. Asi como debe el Vigilante dar conocimiento de todos los desperfectos que note, le dará igualmente de haberse procedido a su remedio tan luego como se verifique.

Art. 18. Cuando en las traviesas, balasto ó cualquiera parte del material que se acopie para ser empleado en la via notare el Vigilante alguna falta, lo hará presente al Capataz de la brigada correspondiente para que no haga uso del que se deseché; y si á pesar de esto se emplease, se limitará á tomar nota del material que sea y punto donde se ha empleado, dando inmediatamente aviso al Ayudante respectivo.

Art. 19. Cuando un vigilante estuviere encargado de inspeccionar una obra especial, dará por separado noticia de los adelantos en el tiempo y términos que se le prevengan por su respectivo Ayudante.

Art. 20. Será obligación de los Vigilantes dar parte extraordinario al Ayudante siempre que por la empresa se proceda á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, muelles, fosos, cocheras, estaciones, almacenes, talleres, pasos á nivel, etc.

Art. 21. Lo mismo harán cuando se emprendan por particulares obras á las inmediaciones de la via, tales como edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones etcétera, y cuando se hagan próximos á la via acopios de madera, piedra, arena, abonos ó de otra especie cualquiera que sea, fijando la distancia á que se verifique, siempre que sea dentro de la zona de 20 metros, contados desde la arista inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

**CAPITULO III.**

**Celadores.**

Art. 22. La inspeccion del servicio de las estaciones se hará por Celadores ó Comisarios, segun su importancia, para lo cual se dividirán las líneas en grupos de una, dos ó mas estaciones.

Art. 23. Los Celadores vigilarán lo relativo al servicio de trenes, tanto de viajeros como de mercancías, á la formación de los mismos y á sus maniobras, y todo lo que se refiera al servicio y movimiento dentro de las estaciones de su cargo. En el caso de notar alguna falta que pueda comprometer la seguridad del tren, reclamarán del empleado competente de la empresa que se encuentre en el punto su pronto remedio; y si su reclamacion no fuere atendida en el acto, estenderán una protesta para que pueda procederse contra el responsable, dando cuenta inmediatamente á sus Gefes y á la Autoridad local.

Art. 24. Procurarán presentarse en la estación de su residencia ó en otra de las de su cargo media hora antes de la salida ó paso de cuantos trenes les sea posible y con preferencia del tren-correo.

Art. 25. Observarán á la salida del tren:

1.º Si todos los carruajes se hallan en buen estado, bien engrasados los ejes, y si el tren lleva á la cabeza y á la cola los correspondientes faroles de señales. (Artículo 60 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

2.º Si las diligencias y demás carruajes colocados sobre trucks, así como cualquiera otra carga que pueda tener movimiento, van con la seguridad conveniente.

3.º Si está servida la máquina por un fogonero además del maquinista.

4.º Si van ó no los frenos prevenidos por reglamento, y si cada uno lleva su correspondiente guarda-freno.

5.º Si se llevan en el tren los cubos de grasa que se han de usar por el camino,

y las banderolas de señales, por si fuese necesario hacerlas. (Art. 45 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

6.º Si estan bien enganchados los carruajes con sus manijas y cadenas. (Artículos 51 y 52 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 26. Tomarán nota de los retrasos que adviertan en la salida, llegada ó paso de los trenes, con relacion á las horas fijadas en los cuadros de servicio aprobados, procurando averiguar las causas que los hayan producido.

Art. 27. Recorrerán en los trenes, á lo menos dos veces en cada semana, el trozo ó seccion de su cargo, visitando las estaciones y deteniéndose en ellas todo el tiempo necesario para inspeccionar el servicio.

Art. 28. Durante la marcha observarán si los guardas de via están en sus puestos y hacen las señales correspondientes, tanto de dia como de noche.

Si los guarda-agujas se hallan en sus puestos respectivos.

Si se practican las señales de seguridad conforme á los reglamentos especiales de cada línea ó á las órdenes de servicio.

Si se engrasan los carruajes en las estaciones intermedias.

Art. 29. Llevarán siempre consigo una libreta, en la que anotarán cuantas observaciones hagan sobre los puntos referidos y demas que crean conducentes al mejor servicio. Esta libreta será visada por sus Gefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose por nota los errores que se cometan.

Art. 30. El último dia de cada semana formarán un parte de cuantas observaciones hayan apuntado, durante la misma en la libreta, y se lo remitirán al Ayudante de quien dependan, sin perjuicio de los partes extraordinarios que deberán darle siempre que lo crean necesario.

En las estaciones en que, además de Celador, haya Comisario, correrá á cargo de este la formacion y remision de los partes ordinarios, entregándole al efecto el Celador los datos y noticias que por su parte posea; pero los extraordinarios se dirigirán indistintamente por el que se encuentre en ocasion de poderlo verificar mas pronto.

Art. 31. De los accidentes de importancia que ocurran darán parte telegráfico, como se previene en el artículo 6.º á los Comisarios, Ayudantes y Gefes de ambas inspecciones.

Para la buena inteligencia del artículo anterior, tendrán presentes las dos reglas que se espresan aqui:

1.º Será objeto de partes telegráficos todo descarrilamiento ó descomposicion de la via que pueda producir una interrupcion en la circulacion.

2.º No darán lugar á estos partes aquellos accidentes que tenga por causa simples maniobras de estacion, como tampoco aquellos que no hayan ocasionado muerte ó heridas, ó que no hayan producido alguna perturbacion en la marcha de los trenes.

Art. 32. Cualquier accidente que ocurra será inmediatamente notificado á estos funcionarios por el Gefe de estacion, así como lo será á este por los Gefes de los trenes puestos en marcha, valiéndose para ello de los medios más pronto y espeditos que estén á su alcance. (Art. 164 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 33. Permanecerán en el punto en que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento ocasionado, siempre que otras atenciones inherentes á su servicio no se lo impidan.

Art. 34. Todos los Celadores llevarán siempre consigo un ejemplar de estas instrucciones, otro de la carilla de examen, de la ley y reglamento de policía, del reglamento organico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 35. Irán además armados segun se determine al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieran hacer de las armas que se les confien con objeto de hacerse respetar y para su propia defensa en actos del servicio.

**CAPITULO IV.**

**Comisarios.**

Art. 36. Haciéndose la inspeccion del servicio de estaciones por Comisarios ó Celadores, segun su importancia, son aplicables á los Comisarios todos los artículos del capitulo anterior respecto á las estaciones de su inmediato cargo.

Art. 37. Además, como Gefes de la seccion que se les determine, cuidarán los Comisarios de que los Vigilantes y Celadores comprendidos en ella cumplan con las obligaciones que se les imponen en esta instruccion, para lo cual les dictarán las órdenes que crean convenientes, dando parte á los Ayudantes de su seccion de lo que ocurra, y al Ingeniero Gefe en casos urgentes.

Art. 38. Examinarán los registros de retardos de los trenes que debe haber en las estaciones, conforme á lo prescrito en el art. 85 del reglamento de 8 de julio de 1859, cuando el Ingeniero Gefe ó el Ayudante de quien dependan crean conveniente confrontar los datos proporcionados por los Celadores con los que existan en los mencionados registros, dándoles parte detallada de las diferencias que encuentren.

**CAPITULO V.**

**Ayudantes.**

Art. 39. Los Ayudantes tendrán á su cargo la inspeccion de una seccion, cuya longitud se determinará segun las circunstancias.

Art. 40. La recorrerán á pié las veces que se determine, para averiguar el estado de todas las partes del camino y estaciones.

Art. 41. Visitarán además, siempre que sea necesario, las obras ó puntos del camino cuyo estado exija una vigilancia continua.

Art. 42. Se presentarán inmediatamente que tengan noticia de algun accidente ocurrido en el camino para cerciorarse de que se han tomado por la empresa las disposiciones convenientes, y permanecerán en el sitio de la ocurrencia cooperando en lo que puedan á remediar el accidente ocasionado.

Art. 43. Observarán cómo se hace el servicio por los demás empleados de la Inspeccion, y tambien por los de la empresa, viajando con frecuencia en los trenes ó á pié segun convenga.

Art. 44. Remitirán al Gefe de la division los partes que reciban de los demás empleados, informando sobre todo lo que crean conveniente, y dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y en las extraordinarias que hayan creído necesario hacer.

Art. 45. Asimismo darán parte á sus Gefes de todo cuanto ocurra que merezca notarse, bien por escrito ó por el telégrafo, segun su importancia.

Art. 46. Darán tambien parte de todas las faltas en que incurran los demás empleados de la Inspeccion facultativa ó de la empresa.

Art. 47. Examinarán con frecuencia el estado de material fijo y móvil; y en caso de que encontrasen algun defecto del cual pueda originarse peligro para el servicio en su concepto, lo pondrán en conocimiento del empleado competente de la compañía que se encuentre en el punto para que lo remedie en el acto. Si su reclamacion fuese desatendida, estenderá una protesta para que pueda procederse enérgicamente contra el responsable, dando cuenta inmediatamente al Ingeniero Gefe y á la Autoridad local.

Art. 48. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida inmediatamente, se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique.

Art. 49. En caso de un accidente ocurrido á un tren ó en la via, prestarán toda clase de auxilio á quien lo necesite, y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa, en cuyo caso se limitarán á auxiliarse.

Art. 50. En todas las cuestiones puramente facultativas los Ayudantes podrán dar á todos los Auxiliares de las Inspecciones las órdenes que crean conducentes al mejor servicio.

Art. 51. Con el objeto de facilitar la adopcion de medidas referentes al buen servicio, cuando un Ayudante se encuentre en alguna estacion ó punto de la via con cualquiera de los Gefes de la empresa, procurará hacerle presente las observaciones convenientes respecto de todo lo que tenga relacion con la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 52. Todo Ayudante llevará siempre consigo un diario, en el que anotará cuantas observaciones haga en el ejercicio de su cargo, y muy particularmente al recorrer la línea, ya sea á pié ó en los trenes.

Este diario será previamente foliado y rubricado por sus Gefes, prohibiéndose en él las raspaduras y enmiendas, y salvándose por nota los errores que se cometan.

**SECCION SEGUNDA.**

**Inspeccion administrativa y mercantil.**

**CAPITULO VII.**

Art. 53. La inspeccion administrativa y mercantil se ejerce por Inspectores primeros, segundos y terceros, teniendo á sus órdenes en clase de auxiliares Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

**CAPITULO VI.**

**Vigilantes.**

Art. 54. Los Vigilantes noificarán al Celador ó Comisario más próximos, y á la Autoridad local mas inmediata, todo delito ó falta especial cometidos contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles, dando á aquellos funcionarios todas las noticias que creyeren convenientes para la mas pronta y segura averiguacion del delito, y deteniendo siempre que les fuese posible al delincuente, el que pondrán á disposicion de la Autoridad en el caso de no estar presente el Celador ó Comisario.

Art. 55. Darán conocimiento á los citados funcionarios de cualquiera otro delito perpetrado en la via y sus dependencias, deteniendo al perpetrador, si fuese cogido infraganti, y procediendo con él de la manera indicada en el anterior artículo.

Art. 56. Para facilitar la vigilancia que deben ejercer estos empleados, conforme á lo prescrito en los dos artículos anteriores, tienen el carácter de guardas jurados, y como tales auxiliarán, siempre que atenciones inherentes á su servicio no se lo impidan, y serán á su vez auxiliados, no solo por la Guardia civil y dependientes de la policía ordinaria, sino por los que lo son de la empresa. (Art. 154 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

**CAPITULO VIII.**

**Celadores.**

Art. 57. El servicio de vigilancia en las estaciones será desempeñado por Comisarios y Celadores, segun fuere la importancia de aquellas.

Art. 58. Los Celadores pondrán á la mayor brevedad posible en conocimiento del Comisario de su demarcacion, y de la

Autoridad local mas inmediata cuando no lo hubiere hecho el Vigilante, los delitos ó faltas á que se refiere el art. 54 de esta Instrucción.

Art. 59. Los delitos comunes á que se refiere el artículo 55, que son aquellos que no tocan á la explotacion de los caminos, los pondrán en conocimiento de la Autoridad local, Guardia civil ó agentes de la policia ordinaria en aquellas estaciones donde existan, dando aviso á su debido tiempo al Comisario respectivo del delito y de los procedimientos á que haya dado lugar.

Art. 60. Para llenar debidamente las prescripciones que les imponen los dos artículos anteriores, tendrán presente lo dispuesto en el art. 56 de esta Instrucción.

Art. 61. Cuidarán de observar si durante la noche están iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en los pasos de los túneles que el Gobierno haya designado, á cuyo efecto tendrán que ser preparados los carruajes en la estacion inmediata segun el orden de la marcha. (Art. 61 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 62. Asimismo vigilarán la limpieza interior de los coches; si los viajeros entran ó salen por otras portezuelas que no sean las que se abren sobre los andenes; si suben á los coches puesto ya el tren en movimiento; si se admiten en aquellos mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan; si en la parte interior de cada carruaje hay una tablilla que espese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa; y el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento de 8 de julio de 1859, concernientes á los viajeros.

Art. 63. También vigilarán si hay suficiente número de coches para los viajeros de todas clases, y cuanto se refiere á los artículos 24, 25, 26, 27 y 29, en su párrafo tercero del precitado reglamento.

Art. 64. Podrán hacer uso de su autoridad para que se cumpla lo mandado en los artículos 96, 97 y 99 del mismo reglamento.

Art. 65. Cuando algun tren de viajeros sufra retraso que por su consideracion sea capaz de alarmar la poblacion donde se le aguarde, cuidarán de que los empleados de la empresa pongan un anuncio al público espresando la causa del retraso, para calmar de este modo su ansiedad.

Art. 66. Observarán si se originan indebidas detenciones á los viajeros en la entrega de sus equipajes, examinando con toda exactitud la causa de aquellas.

Art. 67. Cuidarán de que no haya privilegio alguno á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones, y del cumplimiento de los reglamentos especiales de patios que se hallen aprobados. (Art. 50 de reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 68. Vigilarán si en los sitios mas públicos de las estaciones y en las salas de espera hay ejemplares del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion y cumplimiento de la ley de policia de ferrocarriles, como asimismo si las disposiciones del citado reglamento y las del pliego de condiciones, que hacen referencia á las mercancías, están ademas fijadas en los puntos donde estas se reciben.

También vigilarán si los cuadros de servicio se hallan espuestos en los sitios destinados á este objeto en las estaciones. (Art. 176 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 69. Harán presente á los empleados de la empresa cuantas faltas observen; y en cuanto á las reclamaciones que contra aquellos hicieren los viajeros, remitentes ó consignatarios, se limitarán á recibirlos, siempre que los interesados no

preferan inscribirlas en el libro que debe haber en todas las estaciones, con arreglo á lo ordenado en el art. 101 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Art. 70. Los Celadores se entenderán directamente con los Comisarios, y bajo las inmediatas órdenes y direccion de la seccion á que correspondan ejecutarán, cuanto se les previene en la presente Instrucción.

Art. 71. Visitarán á lo menos dos veces en cada semana las estaciones que ademas de la de su residencia tengan á su cargo, deteniendose en ellas el tiempo necesario para inspeccionar el servicio.

CAPITULO IX.

Comisarios primeros y segundos.

Art. 72. Estos funcionarios tienen bajo sus inmediatas órdenes los Vigilantes y Celadores, y por su conducto recibirán estos cuantas órdenes emanen de sus superiores, salvo en los casos de urgencia.

Art. 73. Su residencia habitual será en las estaciones principales, á juicio de la Direccion general de Obras públicas, y tendrán á su cargo, bajo la direccion de los Inspectores especiales de las líneas, todo cuanto se refiera á la explotacion comercial de la seccion que se les determine.

Art. 74. Tan pronto como un Comisario adquiera noticia de los hechos á que refiere el art. 54 de esta Instrucción, se trasladará al lugar del suceso en el primer tren ó máquina que salga, noticiando al Inspector especial de la línea la hora en que verifique su salida. Si aun no hubiese llegado la Autoridad local, instruirá inmediatamente una sumaria informacion arreglada en un todo al formulario núm. 3.º Una vez presente aquella, le entregará todo lo actuado, poniendose á sus órdenes él y sus subordinados siempre que urgentes atenciones del servicio no lo impidiesen.

Para la mejor inteligencia de este artículo, tendrán presente lo dispuesto en las reglas 4.º y 11 del artículo 27, y los 28, 29 y 30 del Real decreto de 9 de enero de 1861.

Art. 75. A la mayor brevedad posible darán noticia detallada del suceso y resultado de sus actuaciones al Inspector especial.

Art. 76. En cuanto haga referencia á los delitos comunes perpetrados en su presencia, procederán como se prescribe á los Celadores en los artículos 59 y 60 de esta Instrucción.

Art. 77. Vigilarán el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 50, 71 en su párrafo primero, 90, 170, 171 y 172 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Art. 78. Asimismo velarán el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones respecto á recepcion, transportes y entrega de equipajes y mercancías se hallen consignadas en el capítulo 8.º del mencionado reglamento, teniendo en cuenta para esto las aclaraciones siguientes:

1.º La relacion del trayecto para las mercancías expedidas á pequeña velocidad será calculado á razon de 24 horas por las fracciones de kilómetros que para cada línea determine el Gobierno, y ademas del tiempo fijado se sumentarán 24 horas despues de la llegada del convoy, que son las concedidas por el art. 120 para hacer la entrega á los consignatarios.

2.º Si las mercancías transportadas en los trenes de gran velocidad llegan á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas de que habla el art. 120 principián á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

3.º Enseñarán á todo individuo que quiera hacer una reclamacion contra la empresa, por averías, retardos, pérdidas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla, que para su inteligencia es la si-

guiente: Los reclamantes se dirigirán verbalmente al Gefe de la estacion antes de sacar de ella la mercancía, á fin de que sea examinada por dicho empleado; y si entre este y el reclamante no hubiese avenencia, podrá el último recurrir al Tribunal competente.

4.º Cuando las mercancías exijan cuidados particulares y el consignatario, ocho dias despues de haber recibido aviso, no se presenta á recogerlas ó debiendo ser entregadas á domicilio se hubiese negado á recibir las y noticiado esto al remitente no diese ninguna Instrucción al efecto, ó cuando á la entrega de ellas ocurran disensiones entre remitentes y consignatarios, la empresa podrá acudir al Tribunal de Comercio para que le señale un depósito.

5.º Los Comisarios darán siempre parte de estas faltas al Inspector especial aunque los reclamantes pierdan su derecho contra la empresa, bien sea por no hacer la reclamacion á su debido tiempo, bien por no interponerla en la forma legal.

Art. 79. Darán á conocer á cuantos particulares lo soliciten el registro de las reducciones concedidas por la empresa en los precios de tarifa á que se refiere el artículo 128 del reglamento de policia, y observarán si la empresa lo verifica igualmente por su parte.

Art. 80. Inspeccionarán muy cuidadosamente cuanto hace referencia á la exactitud y legalidad en la percepcion de los derechos que las tarifas conceden á las empresas, á cuyo efecto estudiarán con toda detencion la tarifa particular de la línea donde desempeñan su cargo. (Artículo 27, regla 8.º del Real decreto de 9 de enero de 1861.)

Art. 81. Examinarán con frecuencia los registros de mercancías para ver si hay privilegios en el orden de los transportes, favoreciendo á alguno de los remitentes en perjuicio de otros. Para llevar á cabo esta prescripcion, tendrán presente lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Art. 82. Tendrán en cuenta para la inspeccion que deben ejercer que la empresa se halla obligada á recibir cuantas mercancías se le presenten, registrándolas inmediatamente, y dando á los interesados, si así lo pidiesen, la carta de porte ó talon en donde conste el número de orden, la clase de la mercancía, peso, precio del transporte y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 83. Cuidarán que estén siempre espuestos al público los anuncios de las horas en que deben abrirse y cerrarse las oficinas encargadas de la recepcion y entrega de las mercancías, y otro tanto harán respecto á todas aquellas disposiciones que de idéntica naturaleza hacen referencia á los viajeros y se hallan prescritas en los pliegos especiales de condiciones. (Artículo 27 del reglamento de 8 de julio de 1859.)

Art. 84. Como Gefes de los Celadores y Vigilantes, cuidarán se cumplan por parte de estos empleados las prescripciones señaladas á cada uno en la presente Instrucción.

Art. 85. Remitirán semanalmente al Inspector especial de la línea un parte que formará del contenido de todos aquellos que les den los Celadores y Vigilantes, así como de cuantas contravenciones observasen por sí mismos á las prescripciones de esta Instrucción, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para remediar las faltas que denunciaren.

Art. 86. Si las faltas á que se refiere el artículo anterior exigiesen por su gravedad pronto remedio, las comunicarán inmediatamente al Inspector especial de la línea, sin aguardar el parte semanal.

Art. 87. Cuando reciban comunicaciones de los inspectores especiales noticiándoles las penas impuestas á las empresas por las faltas denunciadas, las transcribirán á los Celadores de las estaciones

en donde aquellas hubieren tenido lugar. Art. 88. Los Comisarios llevarán indispensablemente dos registros; uno en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus superiores, y otro para la correspondencia á que el servicio de lugar, tanto con aquellas como con sus subordinados. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector especial.

(Se concluirá.)

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cubas.

Para cumplir con lo mandado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, las actas de deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias de esta jurisdiccion, á fin de que los interesados puedan enterarse de los trabajos practica los y esponer de agravios si se creyese alguno perjudicado: en la inteligencia, que pasado dicho término, no será atendida reclamacion alguna y se dará conocimiento de su resultado al Excmo. señor Gobernador. Cubas 22 de mayo de 1862.—El Alcalde, Eulogio Martin Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Valdecaas.

Se han terminado las operaciones del deslinde de las servidumbres pecuarias que cruzan por este término jurisdiccional, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, reclame el que se crea agraviado; pues pasado dicho plazo sin hacerlo, no se le oirá. Valdecaas 23 de mayo de 1862.—El primer Teniente de Alcalde, Rafael Villa.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se arriendan en subasta pública, que tendrá lugar el 1.º de junio inmediato, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares, las yerbas de verano del prado plantío de estos propios, para 200 cabezas de ganado lanar ó 40 de vacuno ó caballo, bajo el tipo de 600 rs. y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Aravaca 23 de mayo de 1862.—El Alcalde, Eustaquio Martin.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Cumpliendo con lo mandado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha practicado en este distrito municipal por la junta nombrada al efecto el deslinde de las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, cuyas actas originales, formadas por la misma, se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de diez dias, dentro del cual podrán interponerse las reclamaciones que se crean convenientes; pues pasado que sea no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Torrejon de Ardoz 20 de mayo de 1862.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en la villa de Navas del Rey el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, bajo el tipo de

450 rs., de los terrenos sitos en esta jurisdicción que se hallan con el indicado gravamen a favor de los propios; y para sus dos remates están señalados los días 24 y 29 de junio próximo venidero y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando a los licitadores.

Navas del Rey 24 de mayo de 1862. — El Alcalde, Celedonio Hernandez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Galo de la Lombana, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Teniendo que formar la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza de su jurisdicción, la de Fuente el Fresno y Pesadilla, como agregadas, se hace saber a todos los que posean predios rústicos, urbanos y ganadería, que en el término de 10 días presenten relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento para la formación de dichos trabajos y fijación de su capital, en el bien entendido que el que no lo haga, incurre en la multa que previene el Real decreto, además de ponerseles lo que resulte en años anteriores y sin opción a reclamación de ningún género.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Alcobendas, Cobeña y Algete, se servirán fijar copia de este anuncio, en el sitio de costumbre, para conocimiento de sus vecinos por ser contribuyentes en las referidas jurisdicciones.

San Sebastian de los Reyes 21 de mayo de 1862. — El Alcalde constitucional, Gregorio Estéban.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1178 fanegas de trigo.
- 1804 arrobas de harina de id.
- 16289 arrobas de carbon.
- 99 vacas que componen 40.426 libras de peso.
- 525 carneros que hacen 15.561 libras de peso.
- 97 corderos, que hacen 2.595 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 47 a 55 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 76 a 97 rs. arroba y de 38 a 48 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 63 a 67 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.  
 Cebada de 26 a 29 rs. f.  
 Algarroba a 41 rs. id.  
 Trigo vendido. . . . 1317 fanegas.  
 Quejan por vender. . . 401 id.  
 Precio máximo . . . . 54,12  
 Idem minimo . . . . 46  
 Idem medio . . . . 51,76

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 26 de mayo de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE MAYO DE 1862.

HORAS	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708,15	10° 8	13° 5	E. N. E.	Pocas nubes.
9 m.	708,45	14° 6	18° 2	N. E.	Nubes.
12 m.	708,12	17° 4	21° 8	E. N. E.	Idem.
3 p.	707,51	17° 8	22° 3	E. N. E.	Idem.
6 p.	707,36	16° 1	20° 1	E. N. E.	Idem.
9 n.	708,27	15° 4	16° 8	E. N. E.	Idem.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotización del 26 de mayo de 1862 a las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-75 c.; no publicado, 50-65; a plazo, 50-70 y 75 fin cor. vol.; 50-90 fin próx. ó a vol.  
 Idem diferido, publicado, 44-25.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-20 p.  
 Idem del personal, id., 19-35.  
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 p.  
 Idem de a 2000 rs., id., 95-50.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., par d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-10 p.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-60 d.  
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-75.  
 Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, publ., 109-50.  
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92-50 d.  
 Acciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.  
 Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.  
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.  
 Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.  
 Obligaciones de id. id. id., 960 d.  
 Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.  
 Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1900.

**CAMBIOS.**  
 Londres a 90 días fecha, 50-70.  
 Paris a 8 días vista, 5-23.

**BOLSA DE PARIS.**

Mayo 26 de 1862.  
**Fondos franceses.**  
 3 por 100. . . . . 70,50  
 4 1/2 por 100. . . . . 97,50  
**Españoles.**  
 Amortizable. . . . . 19  
 Consolidados. . . . . 92 1/8

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**PALACIOS Y GOLONDRINAS.**

*Sociedad especial minera.*  
 La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y al 8.º del Reglamento de la misma, citar y emplazar por tercero y último anuncio, al señor socio don Mariano Garcia Herreros, que se halla en descubierta del pago de 640 rs. vn. por los dividendos pasivos núms. 61, 62, 63 y 64, de la acción núm. 80 de su pertenencia. Dicho señor se presentará en el término de quince días en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto bajo de la izquierda, en donde habita el señor Tesorero de la Sociedad don Joaquin Reolid, de nueve a una de la mañana, a satisfacer su des-

cuerto y gastos de anuncios, y a recoger los recibos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la mencionada ley, se declarará caducada y fuera de circulación la acción expresada, sin perjuicio de lo demás a que dé lugar la reclamación de dichos atrasos.

Madrid 24 de mayo de 1862.—El Presidente, P. Alis y Cardona.—123.

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

*Sociedad especial minera.*

No habiendo entregado don Domingo Ibarrola las acciones señaladas con los números 283, 284, 363, 488 y 593, ni don Carlos Dominguez la núm. 811 que respectivamente poseian en esta Empresa, y que han sido amortizadas, segun consta de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, en el mes de abril del presente año, se declaran fuera de circulación y de ningún valor.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno se inserta en el periódico que previene la ley, para que ninguno pueda ser sorprendido ni alegar ignorancia.

Madrid 26 de mayo de 1862.—El Secretario interino, José Aranguiti.—121.

**Subasta de varias Escribanías en las provincias de Madrid, Sevilla, Búrgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soría.**

El día 25 de junio próximo, a las doce de su mañana, se sacan a la venta en público, pero extrajudicial, remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes a varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que está de manifiesto con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte, doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E., calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. apoderado general.

Y para que llegue a noticia del público, se anuncia en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid, y los periódicos de las respectivas provincias.

Madrid 24 de mayo de 1862.—122.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 23 de mayo de 1862.

**INGRESOS.**

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad). . . . .	115.211	1799	84	1883
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion). . . . .	16.180	281	2	282
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio). . . . .	17.044	285	4	289
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>146.435</b>	<b>2365</b>	<b>90</b>	<b>2455</b>

**REINTEGROS.**

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.	
En la Sección 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad). . . . .	90.699,34	76	21	97

*El Director de semana,*  
 Manuel Catalá de Valeriola.